



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C. -
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1891

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Radicado 2008ER50889 de 10 de noviembre de 2008, recibió queja sobre la contaminación al medio ambiente que produce el establecimiento ALQUERIA, ubicado en la calle 17 No. 126-30 interior 5, el problema obedece al constante lavado de la zona de cargue y descargue de camiones, generando charcos de agua y leche, causando malos olores y dificultando el acceso a las instalaciones del interior 4.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 24 de noviembre de 2008, a la calle 17 F No. 126-30, localidad de Fontibón, de ésta ciudad, con el fin de actualizar la situación ambiental del establecimiento PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.-ALQUERIA de conformidad mediante Concepto Técnico No. 018694 de 1 de diciembre de 2008, concluyó:

(...)

6. CONCLUSIONES





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1891

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

*Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental oficiar al señor **Jaime Eduardo Gómez**, Representante Legal de la empresa productos Naturales de la Sabana S.A. - Alquilería, para que **tome las medidas necesarias con el fin de suspender de manera inmediata la disposición del agua residual al exterior del predio...***

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien, la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...



JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1891

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
 - e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
 - g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- (...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso*".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º. 1891

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 1891

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 018694 de 1 de diciembre de 2008, el cual refleja que el establecimiento PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.S.-ALQUERIA, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales adelantadas en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión Inmediata de la disposición del agua residual al exterior del establecimiento: PRODUCTOS





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 1891

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

NATURALES DE LA SABANA S.A.-ALQUERIA, ubicado en la calle 17 F No. 126-30 Interior 5 localidad Fontibon de esta ciudad, representado legalmente por el señor David Pardo, identificado con la cédula número 2.948.132, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de actividades, se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades señaladas en el concepto técnico 018694 de 1 de diciembre de 2008 y se cumplan en su totalidad las obligaciones de que trata el artículo siguiente de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Jaime Eduardo Gómez, identificado con la cédula número 19.437.916, en su calidad de representante legal del establecimiento PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.-ALQUERIA, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Tramitar el permiso de vertimientos diligenciando el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, y remitir la totalidad de anexos requeridos por el Formulario y demás documentación anexa requerida por la SDA para este trámite, la cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.
2. Remitir los documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante.
3. Presentar el programa de tratamiento del efluente en el que se tenga como principal objetivo, garantizar el cumplimiento de los parámetros normativos en todo momento, para lo cual se hace necesario contar con redes separadas para aguas residuales industriales, domesticas y pluviales y caja de inspección externa con facilidad para realizar aforo y toma de muestra.
4. Deberá incluir los aspectos de diseño, implementación, estandarización (estabilización) del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y anexar el cronograma detallado de ejecución. Adicionalmente presentar el manual de mantenimiento con frecuencias y método de realización y las contingencias a implementar en caso de fallos en el sistema.
5. Remitir los planos sanitarios de las instalaciones del generador de vertimientos. Los planos reportados deberán contener las siguientes especificaciones técnicas mínimas:
 - 5.1 Los planos deben contar con convenciones claras, colores y líneas, donde se puede diferenciar las redes de aguas lluvias, de aguas





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1891

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

residuales domesticas, de aguas residuales generadas por la actividad (industrial, servicios, otros) o combinación de estas, en caso que se presente la situación, así como ubicar las unidades de tratamiento existentes (si se cuenta con ellas), las cajas de inspección internas y externa, ubicar el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado.

- 5.2 Se deben diferenciar las diferentes áreas con que cuenta el establecimiento, tanto donde se realicen operaciones y/o procedimientos como de áreas administrativas y sanitarias e identificar con una convención especial aquellas donde se generan vertimientos.
 - 5.3 Además, identificar claramente el sitio(s) en el cual se realizan los aforos y muestreo para los análisis de caracterización de aguas residuales.
 - 5.4 Los planos deben ser presentados en tamaño carta y convencional. Para este ultimo utilizar una escala adecuada que ofrezca el nivel de detalle necesario para identificar el contenido y convenciones del plano.
 - 5.5 En caso de que el predio cuente con mas de un piso, se debe contar con planos para cada uno de ellos.
6. Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaria, realizado las obras civiles necesarias para garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos e implementado el sistema de tratamiento de efluentes, deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitir junto con la información para emitir concepto.
 7. La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.
 8. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para aforo del caudal, toma de Temperatura y pH, y una cada 30 minutos para la determinación en campo del parámetro de Sólidos Sedimentables, durante el tiempo de





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 1891

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

monitoreo. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

9. La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DQO, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas.
10. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual debería anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y el número de la cedula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.
11. Es importante recordarle a la empresa que el informe de caracterización de vertimiento industrial que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:
 - 11.1 Indicar el origen de la (s) descarga (s), monitoreada (s)
 - 11.2 Tiempo de la (s) descarga (s), expresado en segundos.
 - 11.3 Frecuencia de la descarga (s).
 - 11.4 Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s.)
 - 11.5 Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
 - 11.6 Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros. (Lt).
 - 11.7 Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros.
 - 11.8 Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min.)
 - 11.9 Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
 - 11.10 Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
 - 11.11 Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de los parámetros en sitio.
 - 11.12 Copia de la Resolución de acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
12. Describir lo relacionado con:
 - 12.1 Los procedimientos de campo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 1691

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

- 12.2 Metodología utilizada para el muestreo.
- 12.3 Composición de la muestra.
- 12.4 Preservación de las muestras.
- 12.5 Numero de alícuotas registradas.
- 12.6 Forma de transporte.
13. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
 - 13.1 Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
 - 13.2 Método de análisis utilizado.
 - 13.3 Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
14. En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos, tales como, menor (<) mayor (>), esta oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.
15. Presentar balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente por evaporación o vertimientos, la utilizada en actividades domesticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado, para lo cual debe tener presente:
 - 15.1 Indicar la (s) fuente (s) de abastecimiento de agua.
 - 15.2 Indicar el número de los diferentes contratos (cuenta interna) que tiene con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, resolución de concesión de aguas subterráneas o fuente superficial (si se cuenta con ellas) y los contratos con otras empresas que provean agua. También la capacidad de almacenamiento de aguas lluvias y de aguas de recirculación en caso de contar con ellas. Anexar copia de facturación por servicio de Acueducto y Alcantarillado, sea de la EAAB ESP u otro proveedor de agua potable.
 - 15.3 Identificar los procesos y actividades que utilizan agua, con sus correspondientes consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua de procesos.
 - 15.4 Reportar el número de empleados de planta y personal contratista, número de turnos, horas por turno, días de funcionamiento al año y horas de funcionamiento al día.
 - 15.5 Indicar el periodo de tiempo en el cual se realiza el balance de agua, relacionando la fecha iniciación y terminación (como mínimo semestral).





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1591

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

- 15.6 Reportar el consumo mensual de agua (m^3/mes), correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance, este consumo debe ser soportado con copia de la facturación correspondiente al servicio de acueducto y alcantarillado.
 - 15.7 Informar la fuente bibliográfica donde fueron obtenidos índices de consumo de agua teóricos, relacionados con la actividad (en el evento de ser utilizados para la elaboración del balance).
 - 15.8 Presentar diagrama de flujo de los procesos productivos indicando los consumos de agua y materias primas empleadas, así como los caudales de salida, al igual que las pérdidas, estas últimas deben detallarse e indicar la etapa del proceso donde se origina evaporación y la que queda en los productos y las pérdidas en el sistema).
 - 15.9 Considerar como método para determinar el balance de agua, el caudal aforado.
16. La industria deberá realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003. La industria podrá realizar la autoliquidación a través de la página Web de esta Secretaría, www.secretariadeambiente.gov.co, así mismo, puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la SDA o al teléfono: 4441030 Ext.: 204 0 264.

PARAGRAFO: Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaría y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso y se le informe de la metodología para el desarrollo de la caracterización y si procede o no la realización de la misma con el fin de probar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1891

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Fontibon, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor Jaime Eduardo Gomez, identificado con la cédula número 19.437.916, en su calidad de representante legal del establecimiento PRODUCTOS NATURALES D ELA SABANA S.A.-ALQUERIA, ubicado en la calle 17 F NO. 126-30 Interior 5 localidad Fontibon de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto Ingrid Suárez
Revisó: Dra. Diana Ríos
CT. No. 018694 de 1 de diciembre de 2008
Expediente: SDA-05-2009-178

